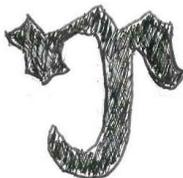


**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2017-0563-TRA-PI**



**Solicitud de registro de la marca**

**JUANA JIMENEZ ROBLES, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2017-1748)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO N° 0106-2018***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica a las quince horas con treinta minutos del quince de febrero de dos mil dieciocho.***

Recurso de Apelación interpuesto por la señora Juana Jiménez Robles, mayor, divorciada, ganadera, titular de la cédula de identidad 6-0123-0852 vecina de Alajuela, Upala Santa Rosa, en su condición personal en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 02:23:35 horas del 04 de setiembre de 2017.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 21 de agosto de 2017, la señora Juana Jiménez Robles de calidades indicadas y en su condición personal,

solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de ganado con el siguiente



diseño:

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de prevención de las 11:13:22 del 22 de agosto de 2017 el Registro de la Propiedad Industrial señaló:” (...) *Indicar estado civil completo (art 4 inciso a RLMG). Según consulta realizada a la base de datos del Tribunal Supremo de Elecciones el estado civil de la señora JIMENEZ ROBLES es casada en segundas nupcias, en la solicitud indicó que es divorciada una vez (...) Al efecto se le conceden 10 días hábiles, so pena de tenerse por abandonada su solicitud (...)*”

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado por la solicitante el 30 de agosto de 2017 señala que su estado civil es divorciada por segunda vez y que el divorcio aún se encuentra en trámite, ya que fue firmado el 04 de julio de 2017 en el cantón de Upala.

**CUARTO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 02:23:35 horas del 04 de setiembre de 2017 y en virtud de no haber cumplido la solicitante con la prevención antes citada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente.

**QUINTO.** Que inconforme con la citada resolución la señora Juana Jiménez Robles en su condición personal interpone en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de apelación, y una vez conferida la audiencia de mérito por este Tribunal, expresó agravios.

**SEXTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS:**

Que la señora Juana Jiménez Robles aparece como divorciada en el Registro Civil, con fecha de inscripción 03 de agosto de 2017. (f.15 legajo de apelación)

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter.

**TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO.** Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial el incumplimiento de lo solicitado, conforme a la prevención efectuada a la señora Juana Jiménez Robles, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 5 del Reglamento N°36471-JP de la Ley de Marcas de Ganado.

Por su parte la recurrente, en su escrito de apelación alegó que mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2017 procedió a aclarar la situación de su estado civil y explicó que en el primer documento presentado al Registro, el abogado erróneamente indicó que su estado civil era divorciada un vez y que según consulta realizada en la base de datos del Tribunal Supremo de Elecciones el estado civil consultado era casada en segundas nupcias y reitera que en su escrito presentado el 30 de agosto indicó que realmente su estado civil es divorciada por segunda vez, ya que el trámite fue firmado el 4 de julio de 2017 en el cantón de Upala y aporta la certificación emitida por el Registro Civil en la que consta su estado civil divorciada inscrito el 3 de agosto de 2017.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El Tribunal una vez analizado el expediente no comparte lo resuelto por el a quo, ya que determina que el estado civil de la señora Jiménez Robles es divorciada según consta en la certificación emitida por el Registro Civil, aportada por la gestionante visible a folio 15 del legajo de apelación, la cual señala: “(...) *Que del estudio practicado en el índice general no aparece inscrito matrimonio de Juana Antonia del Socorro Jiménez Robles cedula 6-0123-0852, a partir del tres de agosto del 2017, en que se divorció de: León Víctor del Carmen Villalobos Palma (...)*” por ende considera este Órgano de Alzada que la resolución recurrida se debe revocar al tener por demostrado que cumplió la prevención indicando su estado civil y en razón de la veracidad el divorcio el cual quedó inscrito el 3 de agosto de 2017,

**QUINTO.** Conforme lo anterior, estima este Tribunal, que lo aducido por la recurrente se considera un argumento válido, ya que tal y como quedó indicado cumplió con la prevención ordenada por el Registro de la Propiedad Industrial por lo que este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Jiménez Robles en su condición personal en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 02:23:35 horas del 04 de setiembre de 2017, la cual en este acto se revoca, para que se continúe el trámite de inscripción del signo solicitado.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Jiménez Robles en su condición personal

en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 02:23:35 horas del 04 de setiembre de 2017, la cual en este acto se revoca, para que se continúe con el trámite de inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Priscilla Soto Arias*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*